

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00460-00

Se procede a resolver la nulidad formulada por la demandada Mary Luz Cubillos Ortiz con fundamento en la causal 8º artículo 133 del Código General de *no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio*.

I. ANTECEDENTES

1.1. Argumenta no haber sido su cliente quien abrió el correo recibido el 1º de marzo de 2022.

1.2. No se trata de una notificación en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues la comunicación enviada el 10 de marzo de 2022 contiene una citación para notificación personal.

1.3. El traslado no contenía los folios 54 y 56 como los posteriores al folio 61, por tanto, el traslado es incompleto.

2. Por auto 5 de diciembre de 2022 se surtió el traslado de la nulidad propuesta. Los demandantes guardaron silente conducta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La parte actora acreditó notificación a la demandada conforme obra en certificación que glosa en diligenciamiento 21, donde la empresa de servicio postal certifica (i) haber procesado el correo electrónico el 2022/03/01 a las 15:50:58

horas con detalle del servicio -ok-, (ii) haber entregado el correo electrónico en servicio de destino el 2022/03/01 a las 15:51:54 y (iii) correo electrónico abierto el 2022/03/01 a las 16:02:26 con constancia de haber remitido archivos adjuntos, con la siguiente observación “EL ENVÍO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DÍA 01 DE MARZO DE 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO POR EL REMITENTE SI EXISTE” pero se consignó Juzgado 51 Civil Circuito de Bogotá.

2.2. Aunado se observa, como adjunto a la nulidad¹, el traslado remitido con la notificación efectuada, donde se puede observar pantallazo de recibido mensaje asunto notificación art. 8 Decreto 806 de 2020 datos del remitente Juzgado 51 Civil Circuito de Bogotá. Así mismo, obra formato de notificación donde se informa notificación personal bajo lo previsto en el artículo 291 del Código General temporalmente modificado por el Decreto 806 de 2022 y le comunica el deber de comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación.

2.3. Analizado así el acto de enteramiento, evidente surgen deficiencias que imposibilitaban la concreción de la notificación a la demandada bajo los lindes del Decreto 806 de 2020 pues (i) se refirió erróneamente en el remitente e información de notificación al Juzgado 51 Civil Circuito cuando lo correcto es 41 Civil Circuito de Bogotá; (ii) la efectuó invocando conjuntamente normas del Código General y Decreto 806 de 2020 lo que crea confusión, pues, son actos de enteramiento diferentes, luego es errada la apreciación aludida a que el Decreto 806 de 2020 modificó los artículos 291 y 292 del Código General y (iii) se indicó el deber de comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, cuando lo correcto era indicarle que la notificación personal efectuada se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, precisión relevante acotar, pues desde allí se computa el término de traslado.

2.4. Por tanto, la notificación no cumple con los requisitos del entonces vigente Decreto 806 de 2020 deficiencia impeditiva para materializar la notificación en los términos en que fue presentada, pues se resalta, la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio

¹ Ver PDF30 páginas 56-58

de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones comunicadas o, de impugnarlas en el caso de desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo cual constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”²

2.5. En conclusión, la nulidad se declarará desde el auto de 10 de junio de 2022 y toda la actuación que de ella emana únicamente en lo tocante a la notificación de la demandada Mary Luz Cubillos Ortiz, en su lugar, se le notificará por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

III RESUELVE

PRIMERO. Declarar fundada la nulidad planteada por la demandada Mary Luz Cubillos Ortiz desde el auto de 10 de junio de 2022 y toda la actuación que de ella emana únicamente en lo tocante a su notificación, en su lugar, se le vinculará al enjuiciamiento por conducta concluyente conforme lo previsto en el artículo 301 del Código General.

² Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 91 del Código General, por lo que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministre la reproducción de la demanda, sus anexos y en todo caso el link del proceso al correo suministrado por el abogado camiloalvarado@legalnext.co Téngase en cuenta que una vez vencido el lapso indicado comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de tener en cuenta la contestación y excepciones formuladas que glosan en PDF30.

Secretaría deje constancia en el expediente digital de la remisión de la reproducción de la demanda y anexos a la parte ejecutada.

SEGUNDO. Las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Código General.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.